

**Recurso de Revisión:** 02801/INFOEM/IP/RR/2021

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02801/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00340/IXTASAL/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Los Informes mensuales y/o trimestrales enviados al OSFEM durante los años 2020 y 2021, bien entendido, que se trata de una obligación común de transparencia prevista en la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

## II. Prórroga para dar contestación.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el escrito sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se solicita la ampliación de plazo para atender la solicitud, en los términos siguientes:

“...

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de que se esta realizando el analisis de la información. Se le solicita dé cumplimiento en un plazo menor al solicitado, para estar en condiciones de atender la solicitud.*

...” (Sic.)

## III. Respuesta del Sujeto Obligado.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**Recurso de Revisión:** 02801/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Con fundamento en los artículos 3 fracciones XLIV, 12, 19, 23 fracción IV, 50, 52, 53, fracción II y VI, 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a la solicitud de información número 00340/IXTASAL/IP/2021, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjunto al presente, se servirá encontrar respuesta a su solicitud proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal de Ixtapan de la Sal. Se le hace de su conocimiento que el derecho a la información no es absoluto se encuentra limitado, y en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito manifestarle que, nos ponemos a sus órdenes en la Unidad de Transparencia de este municipio, ubicada en Prolongación 16 de septiembre s/n, Colonia Ixtapita, cp. 51907, Ixtapan de la Sal, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 horas, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría.*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número TM/203/2021, del ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente, informa sobre la solicitud para aprobar el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa (*in situ*), en los siguientes términos:

“...  
Me refiero a la solicitud número **00340/IXTASAL/I P/2021**, presentada a través de la plataforma electrónica Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por las cuales se requiere lo siguiente:

...

*En respuesta a su solicitud, y en referencia a los informes mensuales enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México durante el ejercicio fiscal 2020, y una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva a la información existente en los archivos de esta Tesorería Municipal, con relación a lo ordenado, es oportuno reiterarle que debido a que los documentos que amparan para dar respuesta, asciende a las capacidades técnicas de esta Tesorería, por la magnitud de la misma es imposible entregar la información solicitada en la plataforma SAIMEX o por correo electrónico, así como tampoco contamos con el capital humano para hacer la reproducción exclusiva, ya que aproximadamente asciende a 26.7 GB (información debidamente digitalizada, se anexa captura de pantalla), por lo que tampoco se cree, prudente cobrar el costo de reproducción al ciudadano, y apeándonos a los principios de máxima publicidad de la Ley General de Transparencia y el **Criterio 08/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:*

...

*En este orden de ideas, la documentación y solicitudes que se mencionan, sobrepasan las capacidades técnicas, administrativas y humanas, para realizar la entrega en el plazo legal establecido, además de que implica el análisis, estudio o procesamiento de documentos y elaboración de versiones pública; así como, proyectos para su clasificación, lo que conlleva a destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para atender dichos requerimientos, cabe hacer mención que esta Tesorería únicamente cuenta con 1 servidor público para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, lo que impediría la realización de las demás actividades o atribuciones a cargo de este Sujeto Obligado, dañando notoriamente el cumplimiento de sus atribuciones.*

...

*Por tal motivo, conforme a lo dispuesto en los numerales 158, 164 de la Ley de Transparencia Local, precisando que esta Tesorería no niega la documentación de referencia, por consiguiente, asume su responsabilidad de máxima publicidad de la información que posee en sus archivos.*

*Solicito respetuosamente ser el conducto para que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, apruebe el cambio de modalidad de entrega, para consulta directa por el ciudadano.*

*Se advierte que no se trata de una petición que busque entorpecer el derecho de acceso a la información, sino por el contrario, busca garantizar su ejercicio sin descuidar las actividades sustantivas de esta Tesorería, lo anterior se afirma a que se propone dar respuesta parcial, así como un procedimiento claro y plazos específicos para la consulta de la información requerida en cada una de las solicitudes ingresadas a través de SAIMEX.*

**Asimismo solicito se establezcan como mecanismo oportuno para lograr la efectividad, así como para asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al particular, lo que se describe de la siguiente manera:**

**1. La Consulta Directa de la Información se llevará a cabo en las oficinas de esta Tesorería:** Calle Prolongación 16 de septiembre, Colonia Ixtapita, Ixtapan de la Sal, México, C.P. 51900, en un horario de lunes a viernes de 10:00 am a 16:00 horas.

**2. El Solicitante deberá presentarse en esta Dirección.**

**3. Esta Tesorería le requiere al Solicitante presentarse con una identificación oficial vigente,** con el propósito de realizar su registro.

**4. Se le hace saber al Solicitante que, al momento en que realice la consulta de fa información requerida, será asistido por una persona que se encuentre adscrita a la Unidad de Transparencia y a la Contraloría Interna.**

**5. Por otro lado, se le informa al Solicitante que existen diversas medidas técnicas, físicas y administrativas, las cuales resultan necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado; dichas medidas consisten en las siguientes:**

**a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad de los documentos a consultar, como para proporcionar al Solicitante las mejores >condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;**

**b) Equipo y personal de vigilancia;**

**c) Plan de acción contra robo o vandalismo;**

**d) Extintores de fuego de gas inocuo;**

*e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

*f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.*

*6. De igual manera, se le indica al Solicitante que, no debe introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta de la información, que pueda poner en riesgo la integridad de la misma tales como alimentos, líquidos u otros similares, así como, sustancias o dispositivos inflamables.*

*7. Resulta indispensable puntualizarle al Solicitante que el área de consulta contará con material de papelería, es decir, bolígrafos, lápices y papel, en caso de que el Solicitante lo requiera.*

*8. Para el caso de que documentos contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del particular, previo al acceso a la información; en consecuencia, se le mostrará la resolución, debidamente fundada y motivada, emitida por este Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.*

*Asimismo es importante precisar que de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia **tendrá disponible la información respectiva, durante un plazo mínimo de 60 días hábiles,** contados a partir del día siguiente de la notificación de las respuestas de las solicitudes que nos ocupan, transcurrido dicho plazo, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Dicho numeral prevé lo siguiente:*

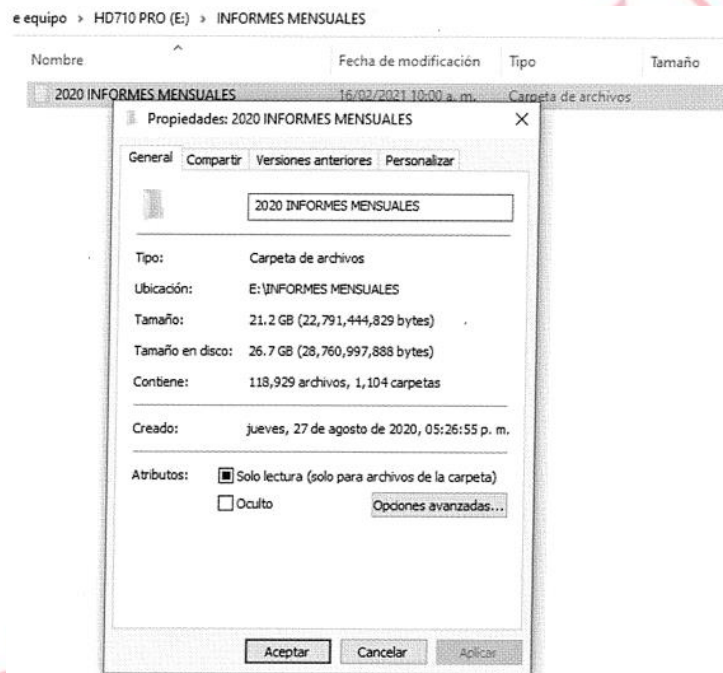
*...*

*En relación a los informes mensuales y/o trimestrales enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México durante el año 2021, me permito informar a usted que dichos informes se encuentran en proceso de elaboración; esto derivado que a partir del año en curso la entrega de los mismos los cuales se presentaban de manera mensual ante el OSFEM cambio de modalidad, debiéndose hacer la integración del informe de manera trimestral, esto con fundamento en el **Periódico Oficial de la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 12 de Marzo de 2021, Tomo CCXI Numero 50.***

*Motivo por el cual solicito sea considerado el cambio de modalidad mediante consulta directa; solicitándole que dicha imposibilidad técnica sea Usted el medio para informar al INFOEM y que esta incidencia sea registrada en la bitácora de incidencias de la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Sin otro particular por atender, te envío un cordial saludo*

...



..."

ii) Acta Número IXTASAL/CT/027/ETX/2021, correspondiente al Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en donde aprobó por unanimidad de votos el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa (*in situ*), en los siguientes términos:

“...

4.- Con relación al **cuarto punto del Orden del Día**, se tienen por presentado el oficio número TM/203/2021, mediante el cual el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, presenta el cambio de modalidad de entrega de la información con la cual se atenderá la solicitud de acceso a la información **0340/IXTASAL/IP/2021**, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 15, 21, 22, 53, fracciones IV y VII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el “Capítulo X” de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a enviar el requerimiento de información al **servidor público habilitado la Tesorería Municipal**, por considerar que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones obra en sus archivos.

Derivado a lo solicitado, informa que del análisis realizado a las documentales con las que se pretende atender lo referente a los informes mensuales enviados al OSFEM durante el ejercicio fiscal 2020, se advierte que previa consulta con el área de informática de este sujeto obligado, se ha establecido que el tamaño del contenido del correo electrónico al que hace referencia la solicitud es del orden aproximadamente de los 26.7 GB, (información debidamente digitalizada).

Ahora bien, se notificó mediante correo institucional el oficio número UTyAIP/489/2021, a la Directora de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se informó la incapacidad técnica para cargar la información solicitada por el particular al sistema SAIMEX, solicitando para ello, fuera considerada dicha situación para el cambio de modalidad mediante consulta directa y dicha imposibilidad técnica fuera registrada en la bitácora de incidencias de la Dirección de Informática referida.

**Recurso de Revisión:** 02801/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En atención a lo anterior, mediante correo electrónico en fecha 19 de abril del dos mil veintiuno, se recibió oficio número INFOEM/DGI/232/2021, por medio del cual la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, informó que dicha incidencia había quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que se trataba de subir un peso de información que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX.*

...

*No obstante, la información citada sobrepasa la capacidad técnica, administrativa y humana de esta Unidad Administrativa para realizar en el plazo legal establecido, la entrega total de la información en versión pública al contener información de naturaleza confidencial (datos personales), por otro lado la Unidad de Transparencia quien es el área para generar versiones públicas en este sujeto obligado, únicamente cuenta con 3 servidoras públicas, de manera que, no se cuenta con una estructura humana y material para realizar exclusivamente versiones públicas de la información que generan y remiten las áreas administrativas de este sujeto obligado, por lo que es insuficiente el personal asignado para su elaboración y de efectuarla con los recursos actuales, implicaría distraer al personal de las funciones sustantivas que se tienen encomendadas por las disposiciones constitucionales, y demás ordenamientos aplicables.*

*Por tal motivo, conforme a lo dispuesto en los numerales 158 y 164 de la Ley de Transparencia local, precisando que este ayuntamiento no niega la información de referencia, por consiguiente asume su responsabilidad de máxima publicidad de la información que posee en sus archivos, no obstante existe imposibilidad humana y técnica para realizar una entrega total de la información en versión pública.*

*Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 49 fracción XII de la Ley en la materia, corresponde a los integrantes de este Comité emitir las resoluciones que corresponda para la atención de las solicitudes de información. En este sentido, consideramos que el hecho de que se trate de información cuyo peso de información asciende a 26.7 GB y se informe por parte de la Dirección General de Informática del INFOEM que dicha incidencia quedo registrada en su bitacora de incidencias, toda*

*vez que el subir la información digitalizada, sobre pasa las capacidades técnicas del Sistema SIAMEX.*

*Ahora bien, resulta oportuno mencionarle que, de acuerdo con lo establecido en el “Capítulo X” denominado “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es oportuno dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información pública, esto es, permitiendo a cualquier persona el acceso a todo tipo de información de carácter público, que obra en posesión de este Sujeto Obligado, en relación con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, los integrantes del Comité de Transparencia instruyeron como mecanismo oportuno para lograr la efectividad, así como para asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al particular, lo que se describe de la siguiente manera:*

- 1. La Consulta Directa de la Información se llevará a cabo en las oficinas de la Tesorería Municipal, en dirección: Calle Prolongación 16 de septiembre, Colonia Ixtapita, Ixtapan de la Sal, México, C.P. 51900, en un horario de lunes a viernes de 10:00 am a 16:00 horas.*
- 2. El Solicitante deberá presentarse en la Tesorería Municipal.*
- 3. La Tesorería Municipal le requiere al Solicitante presentarse con una identificación oficial vigente, con el propósito de realizar su registro.*
- 4. Se le hace saber al Solicitante que, al momento en que realice la consulta de la información requerida, será asistido por una persona que se encuentre adscrita a la Dirección de Administración.*
- 5. Por otro lado, se le informa al Solicitante que existen diversas medidas técnicas, físicas y administrativas, las cuales resultan necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado; dichas medidas consisten en las siguientes:*
  - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad de los documentos a consultar, como para proporcionar al Solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
  - b) Equipo y personal de vigilancia;*
  - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*

*d) Extintores de fuego de gas inocuo;*

*e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

*f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.*

*6. De igual manera, se le indica al Solicitante que, no debe introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta de la información, que pueda poner en riesgo la integridad de la misma, tales como alimentos, líquidos u otros similares, así como, sustancias o dispositivos inflamables.*

*7. Resulta indispensable puntualizarle al Solicitante que el área de consulta contará con material de papelería, es decir, bolígrafos, lápices y papel, en caso de que el Solicitante lo requiera.*

*Para el caso de que documentos contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el personal adscrito a la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del particular, previo al acceso a la información; en consecuencia, se le mostrará la resolución, debidamente fundada y motivada, emitida por este Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista.*

*9. Para el caso de que exista impedimento por parte del ciudadano para acudir a consulta directa de la información, con el fin de privilegiar la modalidad electrónica, se le solicita ofrezca a esta Unidad de Transparencia, otros medios para poder atender lo ordenado, es decir, para tener la posibilidad de obtener la información de manera gratuita podrá proporcionar una memoria USB o disco compacto, con almacenamiento mayor al ya acreditado por el Servidor Público Habilitado; y/o se concederá el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío.*

*De acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información respectiva, durante un plazo mínimo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de las respuestas de las solicitudes que nos ocupan, transcurrido dicho plazo, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Dicho numeral prevé lo siguiente*

...

Aunado a lo anterior, se advierte que no se trata de una petición que busque entorpecer el derecho de acceso a la información, sino por el contrario, busca garantizar su ejercicio sin descuidar las actividades sustantivas de este ayuntamiento, señaladas en los diferentes ordenamientos legales por los que rige su actuar este sujeto obligado.

Una vez mencionados los mecanismos para lograr la efectividad y asegurar el acceso a la información pública, atendiendo a los numerales Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, hágase del conocimiento al solicitante que, para el caso de que requiera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, le será otorgada previo pago de derechos correspondientes de conformidad con el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin que sea necesario presente nueva solicitud de información.

Visto lo anterior, este Comité considera suficientemente fundada y motivada la solicitud planeada y emite el siguiente acuerdo:

**ACUERDO: SEGUNDO**

Se tiene aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, el cambio de modalidad de entrega de la información con la cual este sujeto obligado atenderá la solicitud de acceso a la información número 0340/IXTASAL/IP/2021, al tenor de los motivos vertidos en el cuerpo del presente acuerdo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 164, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con el apercibimiento de que si transcurrido el plazo establecido en el precepto legal de referencia, el solicitante no acude a consultar la información requerida en el término de sesenta días hábiles contados a partir de que las autoridades sanitarias correspondientes determinen la reanudación de actividades gubernamentales al cien por ciento, ello con la finalidad de garantizar en todo momento las medidas de prevención e

*higiene correspondiente, se darán por concluidas las solicitudes y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del materia en el que se reprodujo la información.*

*...” (Sic.)*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde se agravió de lo siguiente:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*La infundada respuesta del obligado.”*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*PRIMERA.- Los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el previsto en los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de información, mismos que disponen lo siguiente: SEGUNDO. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por: XII. Modalidad de Entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuáles se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología. VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información consista en base de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema cuando proceda. Empero, en el asunto a estudio el sujeto obligado, no lo hizo, porqué en ningún momento privilegia la entrega*

*de la información en la modalidad solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez, que la misma me causa agravio e irroga perjuicios en la medida que permite al obligado infundadamente cambiar la modalidad de entrega de la información y fijarla él mismo de manera unilateral, omitiendo ofrecerme todas las modalidades disponibles, con el único objeto de inhibir el derecho de acceso a la información, cuando dicha potestad es del solicitante, no del obligado; y en todo caso, debe ofrecerme todas las alternativas o modalidades para entregarme la información y no señalar por sus pistolas, la que el desea para identificarme, pues conforme al artículo 155 párrafo antepenúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, está prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior. En la misma forma, no pasa desapercibido para esta parte solicitante, que si bien es cierto, el obligado me ofrece la alternativa de proporcionar un medio de almacenamiento masivo de información, también lo es, que por un lado, el acceso a la información debe ser gratuito, y por otro, el suscrito, no tengo porqué invertir de mis recursos para comprar un dispositivo USB o un Disco Duro, habida cuenta, que estamos ante la presencia de una solicitud de información, que es una obligación común de transparencia prevista en el artículo 92 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo tanto, si el obligado cumpliera con sus obligaciones comunes de transparencia, no tendríamos porqué estar ante este debate, pues el suscrito y cualquier ciudadano podríamos acceder a la información sin tener que estársela solicitando ante la omisión de publicación de su parte, en este entendido, ante la omisión de tener debidamente publicada esta obligación común, no tiene porqué trasladárseme el costo de su incompetencia, opacidad y omisión, en todo caso, corresponde al obligado, ante su incumplimiento, proporcionar el medio de almacenamiento. Por lo demás, el suscrito considero, que basta y sobra con que haciendo uso de los avances de las tecnologías de la información, me proporcione la información mediante un link de acceso a la misma, bien entendido, que como ya lo dije y lo reitero, la omisión en la publicación de la información es una falta imputable al obligado, por tanto, solicito, se verifique a la brevedad, el cumplimiento de esta obligación por parte del área competente de este Infoem y si como resultado de la misma, persiste el incumplimiento, se impongan las sanciones que conforme a derecho proceden. Así, es incuestionable, que la pretensión del obligado de trasladarme un costo por el acceso a información que debiera estar publicada y accesible para toda*

*la ciudadanía, me causa agravios e irroga perjuicios, en la medida que se me pretende obligar a que el acceso a información pública de oficio tenga un costo para mí, haciéndome nugatorio el acceso a la información de manera gratuita, por ende, el intento del obligado de hacerme gastar en medios de almacenamiento, no se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime, que dicho intento o pretensión, deriva de un incumplimiento de él, aunado a que tiene a su alcance hacer uso de las tecnologías de la información y proporcionar lo solicitado mediante uno o varios link de acceso.*

*SEGUNDA.- La resolución que se combate infringe en mi perjuicio las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 1o, 14 y 16 del Pacto Federal, así como, mi derecho humano de acceso a la información gratuito, establecido en el artículo 6o de dicha ley fundamental; y el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud que no existe adecuación entre los motivos aducidos por el sujeto obligado y las normas aplicadas al caso concreto para cambiar la modalidad de entrega de la información, fijar unilateralmente la nueva modalidad de entrega y, pretender que el costo de sus omisiones sea a mi cargo, sin ofrecerme todas las alternativas disponibles de los avances de las tecnologías de la información, como sería un link de acceso, que además, le permitiría cumplir sus obligaciones en la materia. Efectivamente, el artículo 16 Constitucional mandata: “NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO”; y por consecuencia, al ser dicha garantía de orden imperativo, toda autoridad está obligada a respetarla a favor de cualquier persona, lo cual en el caso en concreto no es así, por las siguientes razones: El sujeto obligado con la única finalidad de identificarme y hacerme gastar recursos económicos, unilateralmente, mediante acta del comité de transparencia cambió la modalidad de entrega de la información a consulta directa in situ o a que el suscrito compre medios de almacenamiento masivos de información, sin ofrecerme todas las modalidades disponibles, cómo sería un link de acceso gratuito en concordancia al derecho de acceso a la información de manera gratuita y a que se trata de una información que debiera estar publicada y accesible por ser una obligación de transparencia; aduciendo, que debido al tamaño del archivo, existe imposibilidad para entregármela vía saimex, pero ello no justifica que unilateralmente él decida la modalidad y la indebida aplicación del artículo*

158 de la Ley de Transparencia en cita en el asunto a estudio, cuando lo procedente conforme al precepto 164 de la referida Ley de Transparencia, por ser el aplicable al caso concreto, es ofrecerme todas las alternativas, cómo sería uno o varios links de acceso, que ante su incumplimiento, me permitirían ejercer el acceso a la información de manera gratuita; es decir, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, ya que el Sujeto Obligado, no fundó, motivó, ni justificó, porque su decisión de sólo ofrecerme la modalidad de consulta directa o que sea el suscrito quien pague por obtener una información que debiera estar publicada y ser gratuita, cuando existen otras modalidades disponibles, cómo son los links de acceso, máxime, que se reitera, el incumplimiento es total y absolutamente imputable a él mismo; por ello, no acredita la causa, motivo o razón para fijarme unilateralmente la consulta directa o la compra con mis recursos de medios de almacenamiento masivos de información, como modalidad de entrega de la información, cuando existen otras modalidades disponibles, y a quien corresponde decidir sobre ellas es al solicitante y no al obligado. Lo anterior, contraviene lo expuesto en la "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión de Derechos Humanos" 1 , que en su inciso "b", punto 13 en el que se menciona: 'b. Carga de la probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información. En las relatadas condiciones, es inconcuso, que el acta del comité de transparencia del sujeto obligado, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo tanto, lo procedente es revocar o modificar su respuesta. Aunado a todo ello, el comité de transparencia emisor de la respuesta con que cambia la modalidad de entrega de la información, carece de una atribución expresa y legalmente concedida a dicho órgano colegiado para cambiar la modalidad de la entrega de la información, ello es así, cuenta habida, que del contenido del artículo 49 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece las atribuciones de los comités de transparencia, no se advierte atribución alguna para ordenar cambios en la modalidad de entrega de la información, y al hacerlo, como lo hizo en el caso que nos ocupa, violentó en mi agravio el principio de legalidad constitucional, conforme al cual "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta expresamente". Por si fuera poco todo lo anterior, es pertinente señalar lo expuesto en la "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión de Derechos Humanos", que en su inciso "b", punto 13 menciona: "b. Carga de la probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información. 13. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene la carga de la

*prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión. Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” al establecer que, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraje del mismo en el establecimiento de las restricciones al derecho”. Lo anterior, robustece que es el Sujeto Obligado quien en todo caso debe demostrar el cambio de modalidad de acceso a la misma y ofrecerme todas las modalidades disponibles, otorgando con ello la debida seguridad jurídica a todo gobernado y con ello la garantía del derecho humano de acceso a la información pública gratuita al suscrito, máxime que se trata de obligación común de transparencia, en este sentido, válidamente se arriba a la conclusión que la respuesta impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, y no garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del suscrito, por lo que lo procedente será revocarla con el objeto que se me otorgue acceso a la información mediante un link o varios links de acceso, además, que se deberá obligar al sujeto omiso a cumplir con sus obligaciones en la materia. Por lo demás, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha resuelto en diversos expedientes, que no resulta suficiente justificar una imposibilidad técnica para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrara en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el o la Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros, pero no es el caso, toda vez que se trata de información que tiene y posee de manera digitalizada, en virtud que así tiene la obligación de entregarla al órgano técnico de fiscalización de la legislatura conforme a lo establecido en los lineamientos para la presentación de los informes mensuales municipales (hoy trimestrales), expedidos por dicha autoridad. Así las cosas, el presente concepto de violación, constituye un considerando atendible y suficiente por sí sólo para declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, por virtud de que con él se demuestra que los actos combatidos, se ubican en la hipótesis normativa prevista en las jurisprudencias que se transcriben a continuación y que se solicita se tengan en consideración al momento de resolver sobre el presente asunto. Jurisprudencia*

260, visible en la página 175, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que dice: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa". FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de

**Recurso de Revisión:** 02801/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado. Sexta  
Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Tercera Parte,  
CXXIV Página: 30." (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **02801/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Informe Justificado.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través de oficio número UTyAIP/698/2021, de misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por el cual ratifica la respuesta inicial y proporciona los datos de contacto de contacto del servidor público que resguarda la información requerida por el Particular.

**e) Cierre de instrucción.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII y X, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, así como los costos de entrega de la misma

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó los informes mensuales y trimestrales remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del primero de enero de dos mil veinte al doce de marzo de dos mil veintiuno.

En respuesta, la Tesorería Municipal señaló que los informes mensuales del ejercicio fiscal dos mil veinte, se localizaban de manera digital y pesaban un total de 26.7 gigabytes, lo cual sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, así como del correo electrónico; además precisó que no contaba con el capital humano para hacer la reproducción exclusiva, pues únicamente contaba con un servidor público para atender los requerimientos de información; además, señaló el proceso en que se llevaría a cabo la consulta directa. Por otra parte, precisó, por lo que hace a los informes trimestrales, que a la fecha de la solicitud, aún se encontraban en proceso de integración, al ser trimestrales.

Además, proporcionó el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual aprobó el Acuerdo Segundo, por el que se autoriza el cambio de modalidad, por lo que hace a los informes mensuales, de dos mil veinte, a una de las siguientes:

- Consulta Directa;
- Que el Particular proporcione una memoria USB o disco compacto;
- Disco compacto, con posibilidad de envío por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Ante tal circunstancia, el Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información del dos mil veinte, en una modalidad distinta al solicitado y los costos de entrega de la información, mediante diversas manifestaciones, las cuales se traducen a las siguientes circunstancias:

- Que el Sujeto Obligado había cambiado la modalidad de entrega a consulta directa, sin ofrecer alguna alternativa;
- Que el derecho de acceso a la información era gratuito y que no tenía que gastar para adquirir el medio de almacenamiento;
- Que la información debía estar digitalizada;
- Que la información solicitada, se trataba de una obligación común de transparencia, localizada en el artículo 92, fracción XXXIII de la Ley de la materia, y
- Que la información se la podía poner a disposición, mediante uno o varios vínculos electrónicos.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente se inconformó, respecto a los informes mensuales del ejercicio fiscal dos mil veinte, por el cambio de modalidad de entrega y costos de reproducción; así, se puede advertir que tubo por satisfecho lo referido respecto a la inexistencia de los informes trimestrales del dos mil veintiuno, al estar en proceso de elaboración; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes**.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentido, lo señalado por el Sujeto Obligado, respecto a la inexistencia de los informes trimestrales del dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, se actualizan las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado a través de Informe Justificado hizo del conocimiento del Particular los datos de contacto del servidor público que atenderá la consulta directa, así mismo, enunció las razones por las cuales no puede proporcionar la información a través de correo electrónico y enlace electrónico.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente; para lo cual, es necesario recordar que el Sujeto O el requerimiento de información, referente a los informes mensuales y trimestrales del Ayuntamiento de Ixtapan

de la Sal remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del dos mil veinte.

En principio, es necesario señalar que el artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que las Tesorerías Municipales serán las encargadas de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales; situación que se robustece con el artículo, fracción VI, del Bando Municipal de Ixtapan de la Sal, dos mil veintiuno, que precisa que la Tesorería Municipal, será la encargada de integrar los informes mensuales y cuenta pública anual para ser remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En ese contexto, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil veinte, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en su apartado de PRESENTACIÓN, establecen que dichos ordenamientos son una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, entre las que se encuentran los Ayuntamientos, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales y programáticos; por lo que, sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales.

De lo anterior, se determina, que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información, tan es así, que la puso a disposición en diversas modalidades electrónicas; conforme a lo anterior, se procede analizar los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, conforme a la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

Al respecto, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a través de su Comité de Transparencia y la Tesorería Municipal, precisó que la información que atendía la solicitud de información, constaba en un total de ciento dieciocho mil novecientos veintinueve archivos, en mil ciento

cuatro carpetas, con un peso unificado de 26.7 gigabytes, mismo que no era posible cargar en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), ni por correo electrónico, tal como se muestra a continuación:

2020 INFORMES MENSUALES	
Tipo:	Carpeta de archivos
Ubicación:	E:\INFORMES MENSUALES
Tamaño:	21.2 GB (22,791,444,829 bytes)
Tamaño en disco:	26.7 GB (28,760,997,888 bytes)
Contiene:	118,929 archivos, 1,104 carpetas
Creado:	jueves, 27 de agosto de 2020, 05:26:55 p. m.

Situación que se robustece con la incidencia presentada a este Instituto, misma que autorizó la Directora General de Informática, tal como se muestra a continuación:

En atención a su oficio con número UTyAIP/489/2021, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00340/INFOEM/IP/2021, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir información digitalizada de **aproximadamente un peso de 26.7 GB**, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Así, se logra desprender que el Sujeto Obligado señaló el impedimento para proporcionar la información, en la modalidad elegida por la parte Recurrente, a saber, el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.

Sobre el tema, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,

mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal,

indicó que la información pesaba 26.7 gigabytes, al conformarse de ciento ocho mil novecientos noventa y nueve archivos, en mil ciento cuatro carpetas, con lo cual acreditó que la información que daba cuenta de lo peticionado, esto es, los informes mensuales entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, se encontraban de manera electrónica.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad de cargar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico; situación que se robustece con la incidencia que autorizó la Directora General de Informática de este Instituto al Sujeto Obligado, para cambiar la modalidad para proporcionar la información, toda vez que implicaba un peso de 26.7 gigabytes, capacidad que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema electrónico de referencia.

Sobre lo anterior, cabe traer a colación la Resolución del Recurso de Revisión con número 01006/INFOEM/IP/RR/2021, en la cual la Dirección General de Informática de este Instituto, informó que la capacidad máxima para adjuntar un archivo en el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, es de **aproximadamente de quinientos megabytes, o un equivalente ocho mil fojas.**

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Como se logra advertir, la información que da cuenta de lo solicitado, sobrepasa la capacidad máxima que soporta el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, correspondiente a quinientos megabytes.

Ahora bien, respecto a la capacidad de carga de archivos adjuntos por correo electrónico, este Instituto consideró pertinente establecer lo que se entiende por dicho medio; al respecto es un sistema que permite el intercambio de mensajes entre distintas computadoras interconectadas a través de una red.

En ese contexto, existen diferentes plataformas que brindan dicho servicio, sobre el tema, a través de la plataforma Gmail se informa que el peso máximo que soporta un correo electrónico para enviar archivos adjuntos en un mensaje es de veinticinco megabytes (consultado el ocho de julio de dos mil veintiuno, a las trece horas en la liga <https://support.google.com/mail/answer/6584?co=GENIE.Platform%3DDesktop&hl=es#:~:text=Tama%C3%B1o%20m%C3%A1ximo%20de%20los%20archivos,Drive%20en%20vez%20de%20adjuntarlo>), tal como se muestra continuación:

*“Tamaño máximo de los archivos adjuntos*

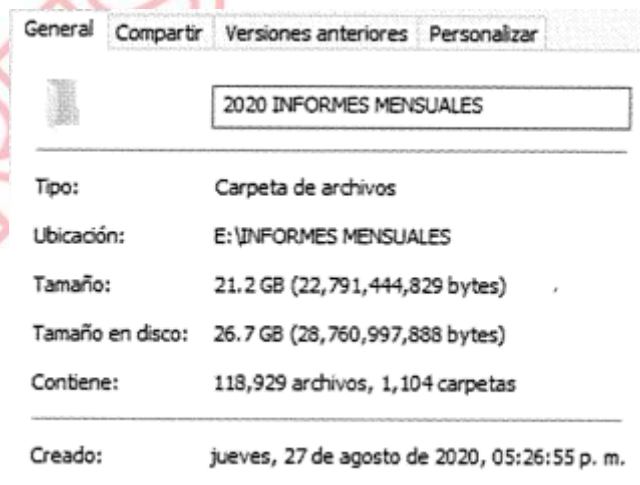
*Puedes enviar uno o varios archivos adjuntos en un mismo mensaje, pero en total no pueden superar los 25 MB. Si el archivo tiene más de 25 MB, Gmail añadirá automáticamente un enlace a Google Drive en vez de adjuntarlo.”*

Como se logra observar, un correo electrónico comúnmente permite únicamente la carga de archivos adjuntos cuyo peso total se traduzca en veinticinco megabytes; por lo que, para proporcionar toda la información solicitada, necesitaría remitir los ciento ocho mil novecientos noventa y nueve archivos, en un aproximado de mil noventa y tres correos electrónicos, lo cual generaría una carga desproporcional al Sujeto Obligado, que implicaría que tuviera que

dejar de realizar sus funciones sustantivas y esenciales para cumplir con sus funciones; por lo que, este Instituto considera que existe una imposibilidad técnica, humana y administrativa, para remitir más de mil correos electrónicos al ahora Solicitante, para obtener toda la información peticionada; situación que toma relevancia, pues la Tesorería Municipal únicamente cuenta con una persona para atender las solicitudes de información. Aunado al hecho, a que el Particular no proporcionó una dirección de correo para remitir la información.

De tales circunstancias, se advierte que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico**, pues la misma sobrepasa las capacidades técnicas de dichos sistemas; por lo cual, **resulta procedente el cambio de modalidad.**

Ahora bien, entre los motivos de inconformidad, el Solicitante señaló que la información debía obrar en los archivos del Sujeto Obligado de manera digital, lo cual se encuentra en lo correcto, tan es así, que el Sujeto Obligado señaló y proporcionó la constancia de que los informes mensuales se encuentran en electrónico, tal como se muestra a continuación:



En ese contexto, el Sujeto Obligado, mediante el Acta Número IXTASAL/CT/027/ETX/2021, puso a disposición la información del ahora Recurrente, en las siguientes modalidades:

- Consulta directa (modalidad gratuita);
- Que el Solicitante proporcione el medio de almacenamiento (memoria flash o disco compacto) [gratuita], y
- Disco compacto, con posibilidad de envío por correo certificado, previo pago de derechos (con costo).

Conforme a lo anterior, se logra observar que toda vez que la información se encuentra digitalizada, el Sujeto Obligado, en cumplimiento al Criterio 08/17 y del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puso a disposición la información en las modalidades de entrega, con las que contaba, para que el Particular decidiera la manera de acceder a la documentación, así como, si quería efectuar algún gasto para obtener la información.

En ese contexto, el Particular precisó que la información se le debía proporcionar sin costo, pues el derecho de acceso a la información era gratuito y la información solicitada, correspondía a la fracción XXXII de la Ley referida.

Al respecto, tanto el artículo 70, fracción XXIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 92, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es información pública de oficio, **los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.**

Sin embargo, para aclarar que tipo de informes se deben de publicar, resulta necesario traer a colación los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y

estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Órganos Garantes Locales y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes niveles de gobierno; además, precisan que los informes que deberán publicar, son todos aquellos que estén obligados a rendir, como los de Gobierno, labores o actividades, en materia de transparencia y protección de datos personales; sin embargo, establecen de manera clara que dichos informes no podrán estar relacionados con **los informes programáticos, presupuestales y financieros.**

En ese contexto, es de recordar que los Informes Mensuales, son de materia programática, presupuestal y financiera, **por lo que, no corresponden a una obligación común de transparencia, en términos del artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de la materia** y aunque correspondan a información de naturaleza pública, no están constreñidos a subirlos o tenerlos en sitios digitales de internet.

Por otra parte, por lo que hace, a que el derecho de acceso a la información es gratuito, el artículo 2º, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como objetivo en materia de transparencia, el de proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Asimismo, el artículo 9º, fracción III, de la Ley de la materia, precisa que el **Principio de Gratuidad** consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los

solicitantes y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ese orden de ideas, los artículos 17 y 150, del ordenamiento jurídico referido, prevén que la búsqueda y acceso a la información es **gratuita** y sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que, en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de **los costos de los materiales utilizados, envío y certificación, en su caso;** además, que dichos montos deberán permitir o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De tal manera, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el Principio de Gratuidad y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que **se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por su envío;** es decir, el principio de gratuidad permite en determinados casos, cobrar para obtener la información.

Sobre este punto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado le dio la posibilidad al Solicitante para elegir si quería la información de manera gratuita (consulta directa o que proporcione el medio de almacenamiento para su entrega) o con costo (entrega de disco compacto, con posibilidad de envío por correo electrónico); por lo que, resultan improcedentes los razonamientos realizados por el Recurrente, respecto a dicha situación, pues el Sujeto

Obligado no lo está ciñendo a una sola modalidad de entrega, sino a la que más le acomode al Solicitante, entre las disponibles.

Ahora bien, respecto a que la información se pudo subir a uno o varios vínculos electrónicos por Internet, el Sujeto Obligado no realizó ningún pronunciamiento en respuesta, sobre dicha posibilidad; no obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado precisó que no podía subir la información a una liga electrónica, pues no contaba con presupuesto para realizar dicha acción; al respecto, este Instituto no tiene facultades para pronunciarse sobre la veracidad de dicha situación.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera que dicha situación resulta coherente, pues en el presente caso, se tendrían que subir ciento ocho mil novecientos noventa y nueve archivos electrónicos, lo cual resultaría desproporcional para el Sujeto Obligado, pues como se refirió únicamente la Tesorería Municipal, cuenta con una persona para atender todos los temas de transparencia y acceso a la información pública; aunado a que tampoco tiene recursos públicos disponibles para generar la carga de la información; por lo que, en el presente caso, resulta procedente la imposibilidad del Sujeto Obligado para subir la información a Internet.

Conforme a lo expuesto y recapitulando todo lo señalado, se logra establecer lo siguiente:

- Que la información solicitada, se encontraba digitalizada;
- Que existen las imposibilidades técnicas, administrativas y económicas, respectivamente, para subir la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) o en vínculos electrónicos, así como, para proporcionarla por correo electrónico;

- Que los Informes Mensuales del ejercicio fiscal dos mil veinte, se conformaban de un total de ciento dieciocho mil novecientos veintinueve archivos, en mil ciento cuatro carpetas, con un peso unificado de 26.7 gigabytes;
- Que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en modalidades electrónicas gratuitas y con costo, a efecto de que el Particular escogiera la que más le conviniera, y
- Que los Informes Mensuales, no corresponde a información pública de oficio;
- Que el Sujeto Obligado no incumplió el Principio de Gratuidad, pues le dio la posibilidad de obtener la información en consulta directa o bien, mediante la entrega de un medio de almacenamiento (gratuitas), o bien, en disco compacto, previo pago de derechos correspondientes, los cuales incluían envió por correo certificado

Ahora bien, respecto a la puesta a disposición, de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo en el que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Es de precisar que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- a. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo;
- b. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- c. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- d. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- e. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- f. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- g. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- h. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto

indique el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución del Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Sujeto Obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos, siendo que deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo. En caso de que, de la consulta de la documentación, el peticionario requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a esta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información; la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Al respecto, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a en respuesta, cumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales, pues a través del Acta Número IXTASAL/CT/027/ETX/2021, precisó la forma en que se realizara la consulta directa de los ciento dieciocho mil novecientos noventa y nueve archivos, al proporcionar los días, el horario y la información que se mostrara; además le señaló el lugar específico donde se llevara a cabo y las medidas que el personal encargado de permitir el acceso a la información deberá implementar.

Sin embargo, este Instituto considera que si bien el Sujeto Obligado precisó de manera correcta como se realizaría la consulta directa, lo cierto es que omitió señalarle los medios de contacto

de su personal, a efecto de que el ahora Recurrente, se pudiera comunicar a efecto de informará la modalidad de entrega entre las señaladas en dicha Acta, para obtener la información; es decir, no le indicó el nombre, dirección y teléfono de contacto del servidor público, que lo iba atender para escoger la forma de obtener la información; por lo que, se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

No obstante lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado aclaró su actuar y proporcionó los datos de contacto de la oficina de la Unidad de Transparencia, a efecto de que el Solicitante, este en posibilidades de escoger la modalidad de entrega de la información peticionada, es decir, mediante el oficio UTyAIP/698/2021, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, subsanó su actuar; sin embargo, este Instituto no lo pudo poner a la Vista del Recurrente, derivado a los plazos con los que cuenta este Instituto para resolver el Medio de Impugnación.

Por lo que, para tener por atendido el requerimiento de información, el Ente Recurrido deberá entregar el oficio remitido en Informe Justificado, pues mediante este, el Sujeto Obligado señala la imposibilidad para subir la información a un vínculo electrónico, así como, los datos de contacto de la servidora pública de la Unidad de Transparencia, a efecto de que se comunique el Recurrente, e efecto de que este escoja la modalidad entre las mencionadas por el Ayuntamiento, para obtener la información, así como, si requiere la información de manera gratuita o con costo, lo anterior, para que la Unidad de Transparencia, le indique el procedimiento para acceder a la información.

Finalmente, no pasa desapercibido, que la ahora Recurrente, requirió que se diera vista al Órgano Interno de Control o Contraloría, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe al cambiar la modalidad de la información, pues si bien no resultó procedente la respuesta, se advirtió que su respuesta estuvo correctamente fundada y motivada; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría u Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información 00340/IXTASAL/IP/2021, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la

Información Mexiquense (SAIMEX), el oficio número UTyAIP/698/2021, del ocho de julio de dos mil veintiuno.

### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado no proporcionó los datos de contacto del servidor público que lo atenderá, para que pueda obtener la información, en alguna de las modalidades de entrega referidas por el Sujeto Obligado, por lo que, deberá entregarle el documento otorgado en Informe Justificado, con el cual, el Ayuntamiento subsana su actuar. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal a la solicitud de información 00340/IXTASAL/IP/2021 por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Oficio número UTyAIP/698/2021, del ocho de julio de dos mil veintiuno.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

**Recurso de Revisión:** 02801/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 02801/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN